

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2332

13 de octubre de 2011

Presentado por señor *Muñiz Cortes*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Múltiples estudios han establecido la necesidad de atención médica recurrente para mantener una salud oral óptima en los niños. Se ha señalado que en los Estados Unidos de América, actualmente los niños pierden más de 51 millones de horas escolares debido a enfermedades y condiciones dentales, las cuales son a consecuencia de la ausencia de exámenes y limpiezas orales periódicas.

Por otro lado, la National Association of State Boards of Education (NASBE), ha destacado la correspondencia entre la salud y una ejecución satisfactoria en la escuela. Paralelamente la publicación “Preparing Our Children to Learn” ha señalado lo siguiente: “A child’s capacity to do well in school is affected by untreated oral health problems”. Es decir, los problemas dentales desatendidos afectan la ejecutoria del niño en la escuela y su capacidad de aprender.

A pesar de la situación antes descrita, solamente cinco (5) estados de los Estados Unidos de América han legislado para establecer la necesidad de atender de manera recurrente y periódica la salud oral de los niños en edad escolar. Es por ello que no debe sorprendernos que de acuerdo a la publicación “Healthy People”, el 52% de los niños entre las edades de 6 a 8 años tienen caries, y el 29% sufre de dientes cariados sin tratamiento. Está comprobado que algunos

niños, tienen mayor incidencia de enfermedades de las encías que otros, debido a condiciones genéticas. El problema de encía o de enfermedad periodontal, puede comenzar en la adolescencia y es uno de los problemas de mayor incidencia en la nación. Esta condición se ha relacionado con condiciones sistémicas como diabetes, alzheimer, problemas cardíacos, partos prematuros y niños de bajo peso al nacer, entre otras.

En Puerto Rico para el 2010, el 90.8% de la población entre 18 y 64 años poseen algún tipo de cobertura médica, que usualmente cubre servicios de salud oral preventivos y básicos restaurativos, y que deben estar cubriendo a los dependientes o menores de edad domiciliados con el guardian legal. El 90% de los asalariados y el 83% de las auto-empleados, poseían cobertura médica de salud para el mismo periodo. Esto, según estadísticas oficiales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Es contrastante que del mismo estudio se desprende que solo el 9.8% de los estudiantes llegaban a los servicios de salud dental del país.

Es por todo lo anterior que se hace imperativo establecer la obligación de atender la salud oral de los niños en edad escolar, mediante exámenes y mantenimiento de salud oral periódicos. A los fines de garantizar el cumplimiento con esta ley y en beneficio de nuestros niños, será requisito presentar un certificado de salud oral a dichos efectos al comienzo de cada etapa escolar. A fin de maximizar la eficiencia de esta política pública, se deben requerir estas evaluaciones para cubrir las tres etapas de dentición del ser humano que coinciden con las etapas escolares de dentición decidua-escuela inicio de escuela elemental; dentición mixta-en escuela intermedia y dentición permanente-escuela superior.

Por otro lado, todo padre, madre o guardián legal es responsable del mejor bienestar del menor a su cargo. Negligencia dental u oral, esta definida por el “American Academy of Pediatric Dentistry” como la falta de buscar el tratamiento necesario para asegurar el mejor nivel de salud oral que asegure función oral, y le permita al menor estar libre de dolor o infecciones. En un reporte publicado por la “American Association of Pediatricians” (PEDIATRICS Vol. 116 No. 6 December 2005, pp. 1565-1568 (doi:10.1542/peds.2005-2315), indican que los medicos reciben un adiestramiento minimo en salud oral, daño dental y enfermedades relacionadas, por lo cual se les dificulta el detectar aspectos de abuso o negligencia de salud oral en los niños. Es patente que los mejores profesionales para evaluar, detectar y tratar las condiciones orales son los doctores en medicina dental o doctores en cirujia dental. Dado que los menores de edad no pueden recurrir de “modus propio” en busca de servicios de salud, es obvio que dicha

responsabilidad recae en el adulto custodio. El incumplir con dicha obligación, tiene como consecuencia exponer al menor a un alto riesgo de sufrir daño a su salud, lo que presenta una situación de maltrato por negligencia, a la luz de la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa establezca como política pública del Gobierno de Puerto Rico, tome medidas para salvaguardar la salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los niños en edad escolar de primer grado a cuarto año de escuela superior. A esos fines, se establece mediante Ley la obligación de todo padre, madre o guardián legal de todo niño o niña en edad escolar, de llevar su hijo o hija a un odontólogo o dentista licenciado por la Junta Dental Reguladora de Puerto Rico, para evaluación oral, examen dental y tratamiento necesario al iniciar la escuela elemental, escuela intermedia y la escuela superior. Además es el interés de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promover y velar por la salud de los niños y en su consecuencia, establecer la obligación de atender la salud oral de los niños en edad escolar en escuelas públicas y privadas, mediante exámenes orales y dentales; periódicos, y la corrección de las deficiencias o daños según sea posible.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política Pública.

2 Se declara Política Pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso a los
3 servicios de salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los niños en edad
4 escolar.

5 Artículo 2.- Exámenes de Salud Oral y tratamiento de condiciones básicas dento-orales al
6 inicio de cada etapa escolar. Entiendase por tratamiento básico dento-oral, todo aquello
7 comprendido y cubierto dentro de las cubiertas del plan de salud de la “Reforma de Salud del
8 Pueblo de Puerto Rico según ASSES, sin que se considere un factor limitante a otros
9 tratamientos.

1 El padre, madre o guardián legal de todo niño o niña en edad escolar, de kindergarten
2 a cuarto año de escuela superior, tendrá la obligación de llevar a su hijo o hija a un
3 odontólogo o dentista licenciado por el estado, para una evaluación de salud oral, dental,
4 servicios preventivos y tratamiento necesario, al iniciar la escuela elemental, escuela
5 intermedia y la escuela superior.

6 Artículo 3.- Certificación Dental.

7 El odontólogo expedirá, a petición del padre, madre o guardián del menor, una
8 certificación firmada, provista por la escuela, que establezca el cumplimiento con el
9 Artículo 2 de esta Ley. Dicha certificación deberá contener el nombre y dos apellidos del
10 menor y el grado que comenzará a cursar el próximo año escolar.

11 Artículo 4.- Responsabilidad del Director de Escuela.

12 La certificación expedida por el odontólogo o dentista, será requisito para que todo
13 niño o niña en edad escolar pueda ser matriculado al iniciar la escuela elemental, escuela
14 intermedia y la escuela superior, pública o privada. De no presentar la certificación requerida,
15 no se expedirán los informes de calificaciones, hasta tanto se presente la certificación.

16 El Director de cada escuela pública o privada, será responsable de velar por el
17 cumplimiento de esta Ley y establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la
18 Familia, cumplido un semestre de no someter la certificación requerida, a todo padre, madre o
19 guardián del menor que no cumpla con las disposiciones de esta Ley, y con el deber de
20 matricular en la escuela a todo niño o niña de edad escolar. El Departamento de la Familia
21 habrá de evaluar y seguir el debido procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre,
22 madre o guardián sea hallado en actos de negligencia o maltrato infantil.

23 Artículo 5.- Vigencia.

24 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.